



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### **CERTIFICA**

Que en la Sesión número 25/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 22 de julio de 2011, se ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Por el cual se aprueba la

**Resolución sobre la cancelación del número de consulta telefónica de abonados 11863 a la entidad Elette Servicios Televisión S.L. (DT 2011/319).**

## **I ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante Resolución de fecha 7 de abril de 2008, expediente DT 2008/522, se asignó a la entidad Elette Servicios Televisión S.L. (en adelante, Elette) el número corto 11863 para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito de 9 de febrero de 2011 se notificó a Elette la apertura de un procedimiento de oficio dirigido a analizar los servicios que prestaba dicho operador a través del número 11863 y su adecuación a lo establecido en la Orden CTE 711/2002, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado (en adelante Orden CTE 711/2002).

**TERCERO.-** Con fecha 2 de marzo de 2011 tuvo entrada escrito de Elette presentando una serie de alegaciones al escrito de inicio remitido. Dicha entidad no considera bien acreditados los indicios presentados para iniciar el proceso de análisis de la numeración que tiene asignada y la posible posterior cancelación de dicha asignación. Elette manifiesta que el servicio que se presta a través de su número cumple la normativa vigente establecida en la Orden CTE 711/2002.

**CUARTO.-** Con fecha 7 de abril de 2011 el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones firmó una orden de inspección para verificar de manera fehaciente el uso que se está dando a la numeración 11863, y su adecuación a lo previsto la Orden CTE 711/2002. La inspección se desarrolló durante los días comprendidos entre el 8 y el 19 de abril de 2011.

**QUINTO.-** De acuerdo con las previsiones del artículo 84 de la Ley 30/92<sup>1</sup> (en adelante,



LRJPAC), mediante escrito de esta Comisión con acuse de recibo de fecha 26 de mayo de 2011, se comunicó al interesado la apertura del trámite de audiencia en el procedimiento de referencia, con el objeto de recibir aquellas alegaciones y documentación que estimase convenientes a la vista del expediente. En el informe de los Servicios se propone la cancelación de la asignación del número 11863 asignado a Elette por prestar servicios destinados a la predicción del futuro a los abonados llamantes.

**SEXTO.-** En respuesta al informe de audiencia tuvo entrada escrito de Elette con fecha 10 de junio de 2011 donde muestra su rechazo a la conclusión del informe de los servicios, solicitando el archivo del expediente. Elette niega que se haya realizado un uso inadecuado de la numeración, en particular manifiesta que a través del 11863 no se habrían prestado servicios destinados a la predicción del futuro del llamante, o cualquier otro servicio prohibido por la normativa. En concreto sus alegaciones se centran en los siguientes puntos:

1. Elette manifiesta que para complementar el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado se pueden prestar otros servicios y facilidades de valor añadido, tal y como permite la Orden CTE711/2002. La mencionada orden no precisa la tipología de servicios a prestar, sólo que aporten valor añadido. Asimismo, añade que son estas pequeñas facilidades las que permiten a un operador poder diferenciarse del resto, y competir prestando servicios de consulta telefónica sobre números de abonado. Elette entiende que sólo se ha focalizado en prestar una facilidad especializada en información de números dedicados al esoterismo, y que su única función es dar al usuario llamante el número del prestador y en todo caso realizar la terminación de la llamada a petición de dicho usuario.
2. Elette manifiesta que el incumplimiento que refiere esta Comisión, es decir, la prestación de servicios de predicción del futuro, para proceder a la cancelación no tiene fundamento. Según Elette ni el Plan nacional de numeración telefónica<sup>2</sup> (en adelante PNT), ni el Código de conducta para prestación de servicios de tarificación adicional<sup>3</sup> obligan a prestar dicho servicio a través del código 806. Asimismo, Elette hace constar que en un libre mercado no se puede restringir a los servicios de predicción del futuro a que se presten a través del código 806, se podrían prestar con cualquier tipo de numeración, pues lo único que facilita la elección del mencionado código es la facturación por parte de los operadores a los abonados llamantes.
3. Otro detalle que desea destacar Elette es que un operador del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, para reducir costes de explotación puede subcontratar los servicios del centro de atención de llamadas. El anterior hecho, no implica que no se preste el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado por el asignatario, tal y como se expone en el informe de audiencia remitido.
4. Por último, Elette manifiesta que el inspector firmante del acta no se habría identificado aportando la resolución por la que se le atribuyen funciones inspectoras, en cumplimiento de del apartado 6 del artículo 50 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante LGTel).

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

---

<sup>1</sup> Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

<sup>2</sup> Aprobado mediante el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre

<sup>3</sup> Resolución de 15 de septiembre de 2004 de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se dispone la publicación del Código de Conducta para la prestación de los Servicios de Tarificación Adicional.

---



## II FUNDAMENTOS DE DERECHO

### II.1 HABILITACIÓN COMPETENCIAL

El artículo 16.4 de la Ley 32/2003 de la LGTel, atribuye a esta Comisión la competencia para llevar a cabo la gestión y el control de los planes nacionales de numeración. Así, dicho artículo establece que *“corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la gestión y control de los planes nacionales de numeración y de códigos de puntos de señalización. Mediante Real Decreto se determinarán las entidades encargadas de la gestión y control de otros planes nacionales de direccionamiento y, en su caso, de nombres”*.

El Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración<sup>4</sup> (en adelante Reglamento MAN) define el concepto de gestión en su artículo 36 como la asignación, a operadores, de los recursos de numeración:

*“A los efectos de este Reglamento, se entenderá por gestión de los recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación su asignación a los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, en los términos que en él se especifican.*

*Se excluye del concepto de gestión de los recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación su asignación directa a los usuarios finales”*.

El Reglamento MAN no define de una forma directa el concepto de control de recursos de numeración. Refleja no obstante en su artículo 40, que este control implica velar por la adecuada utilización de los recursos de numeración:

*“1. El organismo encargado de la gestión de cada plan velará por la adecuada utilización de los recursos asignados a los operadores, de acuerdo con los procedimientos de control que determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (en adelante, MITyC) [...]”*

El artículo 48.4<sup>5</sup> de la LGTel atribuye a esta Comisión, entre otras, la función de velar por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados. Asimismo, conforme al artículo 9 de la misma Ley, las Autoridades Nacionales de Reglamentación<sup>6</sup> podrán, en el ámbito de su actuación, requerir la información necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que resulten de los derechos de uso de la numeración.

El Reglamento MAN establece en el artículo 62.1.c que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, mediante resolución motivada, podrá cancelar las asignaciones efectuadas en el supuesto de que el titular de los recursos públicos de numeración asignados incumpla la normativa aplicable o las condiciones generales o específicas, o cuando transcurrido el plazo de 12 meses desde su otorgamiento el titular de los recursos públicos de numeración asignados no haya hecho uso de ellos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LGTel y el artículo 2 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, esta Comisión, en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas adecuará sus actuaciones a lo establecido en la LRJPAC.

---

<sup>4</sup> Aprobado mediante el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre.

<sup>5</sup> Según la nueva redacción dada al precepto en virtud de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

<sup>6</sup> A tal efecto, cabe señalar que el artículo 46 de la mencionada Ley 32/2003 establece que tendrá la consideración de Autoridad Nacional de Reglamentación de Telecomunicaciones, entre otras, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.



## II.2 AVOCACIÓN

A la vista del punto anterior, esta Comisión tiene habilitación competencial suficiente para resolver el expediente administrativo objeto del procedimiento de referencia. El ejercicio de dicha competencia, fue delegado en el Secretario de la Comisión en virtud del Acuerdo del Consejo de 8 de mayo de 2008 (BOE núm. 142, de 12 de junio de 2008).

Sin embargo, al concurrir en el presente caso circunstancias de relevancia en la materia objeto de este procedimiento, se hace aconsejable un conocimiento directo del mismo por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la LRJPAC, el Consejo avoca para sí su resolución.

## II.3 REGULACIÓN APLICABLE

La Orden CTE/711/2002, atribuye en su apartado decimotercero el código telefónico 118 coincidente con las tres primeras cifras del número nacional NXYABMCDU, al servicio de consulta telefónica sobre números de abonado. El código 118 irá seguido de dos cifras. Los formatos resultantes y su utilización serán los siguientes:

Numeración	Valores AB	Utilización
118AB	AB= 10,...,89	Proveedores en competencia
1180B 1189B	B= 0,...,9	Reserva

El apartado quinto de la Orden establecía que para la prestación de ese servicio “se requerirá una autorización general tipo D”, exigencia que, en el marco legal vigente, debe entenderse referida a aquellos operadores que hayan notificado a esta Comisión su intención de prestar el servicio de consulta sobre números de abonado. Asimismo, en la disposición adicional segunda de dicha Orden, se estableció “que los títulos habilitantes para la prestación del servicio telefónico disponible al público incluyen una autorización general del tipo D”. Por tanto, los operadores inscritos para los anteriores servicios tendrán derecho a obtener recursos públicos de numeración en la medida que lo necesiten para permitir su efectiva prestación.

La Resolución de 16 de julio de 2002 de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI) atribuye recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de tarificación adicional. En concreto, se atribuyen los códigos telefónicos 803, 806 y 807. Asimismo, la mencionada resolución establece qué servicios se pueden prestar bajo cada código telefónico:

Números	Modalidad de Servicio
803ABMCDU	Servicios exclusivos para adultos
806ABMCDU	Servicios de ocio y entretenimiento
807ABMCDU	Servicios profesionales

Posteriormente, por Resolución de 15 de septiembre de 2004 de la SETSI se publicó el Código de Conducta para la prestación de los Servicios de Tarificación Adicional, donde se explicitan los servicios que deben prestarse a través del código 806, atribuido a servicios de ocio y entretenimiento:



*“Código 806. Servicios de ocio y entretenimiento: Los servicios de esparcimiento y ocio se ofrecerán, respetando con el máximo escrúpulo los criterios que emanen de las limitaciones que enumera el Código de Conducta para los servicios exclusivos de adultos, y los que se definen y clasifiquen en los servicios profesionales.*

*Asimismo, este código tendrá que respetar todas aquellas normas de obligado cumplimiento que se indican en el Código de Conducta, y de forma especial los servicios definidos como los destinados a la infancia y la juventud, que deberán indicar la edad aconsejable para el uso de cada uno de los servicios.*

*Por servicios de ocio y de entretenimiento se entenderán todos aquellos servicios que tienen por objeto, entre otros, la diversión; la distracción; el pasatiempo; el juego y el azar, entendiendo por ello los concursos y los sorteos, que legalmente se puedan ofrecer bajo este sistema; y los servicios de contenido esotérico, astrológico, de adivinación, cartomancia y/o predicción del futuro por otros medios.” (El subrayado es nuestro).*

### III ANÁLISIS DEL NÚMERO 11863 ASIGNADO A ELETTE

Los altos porcentajes de ocupación del rango de numeración 118 motivan que la Comisión, en virtud de las competencias de gestión y control de los recursos de numeración que tiene atribuidas, mantenga una vigilancia permanente sobre los números 118 que se encuentran asignados para evitar un agotamiento prematuro del rango. Es necesario comprobar el uso que cada operador le da al número 118, y que los servicios prestados se adecuen a lo establecido en la Orden CTE 711/2002.

La Comisión habría tenido conocimiento de un posible uso inadecuado del número 11863, asignado a Elette a través de las siguientes fuentes: mensajes cortos de texto (SMS) y publicidad en páginas de Internet. En concreto, las citadas fuentes evidencian indicios de que el número estaría siendo empleado para acceder a servicios de predicción del futuro (tarot, astrología, etc...). El texto del SMS dice lo siguiente:

***“11863 el número de información telefónica de Astrocanal por 0,85 eu/min. Y te pasamos con Astrología y Tarot en Directo. [www.elette.es](http://www.elette.es) baja 902 010 746”.***

Asimismo, alguna página Web<sup>7</sup> contiene también referencias a un posible uso inadecuado, en el que supuestamente el número 11863 se emplearía para acceder a diferentes tipos de servicios de predicción del futuro, tal y como se puede comprobar de la captura siguiente:

---

<sup>7</sup> <http://www.elmejortarot.com/11863.php>



En su escrito de alegaciones Elette negó los hechos descritos en las pruebas anteriores, y manifestó que el uso del número 11863 siempre ha respetado la normativa vigente para los servicios de consulta telefónica sobre números de abonado. Elette alegó que únicamente presta el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado y que, en todo caso, cuando los abonados llamantes solicitaban la prestación de servicios de predicción del futuro, encaminaba la llamada al número consultado previamente.

Ante las alegaciones realizadas por Elette, se decidió realizar una inspección de los servicios que se prestan a través del número telefónico 11863. La inspección se efectuó entre los días 8 y 19 de abril de 2011, ambos incluidos, y demuestra que no sólo se estaría prestando el servicio de consulta de número de abonados, sino que se prestan otras facilidades o servicios a los abonados llamantes.

Durante la inspección se comprobó que a través del número 11863 se ofrecen servicios de tarot y, en general, de predicción del futuro. Durante las llamadas al 11863, los propios interlocutores de los centros de atención de los mencionados servicios confirmaban que para volver a ponerse en contacto con ellos se podía realizar a través del número telefónico 11863 y proporcionaban un código identificador suyo. De acuerdo a lo expuesto en el apartado anterior, los servicios de predicción del futuro a través de cualquier medio han de realizarse mediante el código telefónico 806. Por ello la prestación de este tipo de servicios a través de la numeración 118AB es un incumplimiento de la normativa.

Asimismo, la inspección practicada al 11863 también arrojó serias dudas sobre la prestación del propio servicio de consulta sobre números de abonado. En el acta de inspección se hace constar que los interlocutores que prestaban realmente de forma efectiva el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado se identificaron como miembros del centro de atención del número telefónico 11854. Dicho número se encuentra asignado a la entidad Servicios de Información Audiotex Teléfonía S.L.<sup>8</sup> (en adelante SIAT).

Entre Elette y SIAT no existe relación en los datos inscritos en el Registro de operadores de la Comisión, pero tras haber realizado una consulta al Registro Mercantil Central, se ha

<sup>8</sup> Resolución sobre la solicitud de Servicios de Información de Audiotex Teléfonía, S.L. de números cortos 118AB para el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado. (DT 2004/1144).



podido comprobar que estas dos entidades empresariales comparten apoderados y, por tanto, existe cierta vinculación entre ambas. En consecuencia, Elette también incumpliría la resolución de 7 de abril de 2008 de asignación del número telefónico 11863, pues la Comisión asignó a Elette el mencionado número para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado cuando, sin embargo, el servicio está siendo efectivamente prestado a través de otro número de consulta de abonados distinto, el 11854<sup>9</sup>.

En conclusión, la inspección practicada sobre los servicios prestados por Elette con el número telefónico 11863 puso en evidencia que se empleaba para acceder a los servicios de predicción del futuro (tarot y/o adivinación) y que no era Elette quien prestaba el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado mediante el 11863. Por tanto, en el trámite de audiencia se propuso la cancelación de la asignación del mencionado número a Elette. Por otra parte para evitar perjuicios potenciales al futuro nuevo asignatario de este número, se propuso aplicar un tiempo de guarda estimado en seis meses hasta su nueva disponibilidad para ser asignado.

En cuanto a la manifestación relativa a la falta de identificación del inspector, la inspección fue realizada por D. Francisco Manuel Martínez Fernández, inspector designado a través de la Resolución de 25 de marzo de 2010, por la que se procede a la designación del personal de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para el ejercicio de las funciones inspectoras y que se incorpora a este expediente.

Como consecuencia del análisis realizado, procedería la cancelación por uso inadecuado del número 11863 de acuerdo al artículo 62.1.c del Reglamento MAN. Asimismo, para evitar perjuicios a futuros asignatarios, el número no podrá ser asignado de nuevo hasta transcurridos al menos seis meses.

#### **IV INDICIOS DE HECHOS SANCIONABLES**

Esta Comisión considera que del análisis realizado a lo largo de la presente Resolución se desprenden indicios suficientes respecto de que Elette habría realizado un uso inadecuado del número 11863 al no emplearlo para prestar el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado y, en su lugar, prestar servicios de predicción del futuro. Los anteriores hechos suponen que Elette pueda haber incurrido en omisiones tipificadas en el artículo 53.w de la LGTel susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, en los términos establecidos por el artículo 12.1 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento del Procedimiento Sancionador), debiéndose resolver en consecuencia.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48.4.j y 50.7 de la LGTel, corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en dicha Ley. A tales efectos, el artículo 11 del Reglamento del Procedimiento Sancionador, aplicable a los procedimientos sancionadores tramitados por esta Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 58 de la LGTel, determina que:

*«1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. A efectos del presente Reglamento, se entiende por:*

---

<sup>9</sup> Respecto del número telefónico 11854 se debe hacer constar que existe abierta una Información previa (RO 2010/1025) para determinar si se está realizando un uso inadecuado por parte de su operador asignatario.



a) *Propia iniciativa: La actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación, bien ocasionalmente o por tener la condición de autoridad pública o atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación. (...)*

d) *Denuncia: El acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa.(...)»*

## **V INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

### **V.1 TIPO INFRACTOR**

El artículo 128.1 de la LRJPAC dispone que serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

El artículo 53.w de la LGTel tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de las de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de recursos de numeración incluidos en los planes de numeración debidamente aprobados.

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, y vistos los antecedentes, los actos y omisiones de Elette pueden considerarse como actividades comprendidas en la conducta tipificada en el citado artículo.

### **V.2 SANCIÓN QUE PUDIERA CORRESPONDER**

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, según lo establecido en el artículo 56.1.b de la LGTel, las sanciones que pueden ser impuestas a las mencionadas infracciones son las siguientes:

*«Por la comisión de las demás infracciones muy graves se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio, el límite máximo de la sanción será de dos millones de euros.*

*Las infracciones muy graves, en función de sus circunstancias, podrán dar lugar a la inhabilitación hasta de cinco años del operador para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas».*

### **V.3 ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER**

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 letra a) de la vigente LGTel, en el que se dispone que la competencia sancionadora corresponderá *«a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 5 (...). Dentro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la imposición de sanciones corresponderá: 1º) Al Consejo, respecto de las infracciones muy graves y graves.»*



#### V.4 PROCEDIMIENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la LGTel, el presente procedimiento sancionador se sujetará al procedimiento aplicable, con carácter general, a la actuación de las Administraciones públicas. Por tanto, se sustanciará de acuerdo con lo establecido en el Título IX de la LRJPAC (artículos 127 y siguientes) y en el Reglamento del Procedimiento Sancionador. No obstante, el plazo máximo de duración del procedimiento será de un año y el plazo de alegaciones no tendrá una duración inferior a un mes. El incumplimiento del plazo máximo para resolver, en los términos que dispone la LRJPAC, supondrá la caducidad del procedimiento, con los efectos del artículo 92 de la misma norma.

En razón de todo lo anterior esta Comisión,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Cancelar la asignación del número 11863 a la entidad Elette que pasará al estado libre en la fecha de notificación de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** El número 11863 no podrá ser reasignado a ningún operador hasta transcurridos seis meses desde la aprobación de la presente resolución.

**TERCERO.-** Iniciar procedimiento sancionador contra Elette como presunto responsable directo de una infracción administrativa calificada como muy grave, tipificada en artículo 53.w de la LGTel consistente en el incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de recursos de numeración incluidos en los planes de numeración. La citada infracción administrativa puede dar lugar a la imposición por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de una sanción en los términos expresados en el fundamento de derecho V de la presente Resolución.

El presente expediente sancionador tiene por finalidad el debido esclarecimiento de los hechos y cualesquiera otros relacionados con ellos que pudieran deducirse, la determinación de responsabilidades que correspondieren y, en su caso, sanciones que legalmente fueran de aplicación, según lo establecido en el artículo 56 de la LGTel, y todo ello, con las garantías previstas en la Ley precitada, en el Reglamento del Proceso Sancionador y en los plazos a que se refiere el artículo 58 de la LGTel.

**CUARTO.-** Nombrar instructor del presente procedimiento sancionador a Dña. María López Martínez quien, en consecuencia, quedará sometido al régimen de abstención y recusación establecido en los artículos 28 y 29 de la LRJPAC.

**QUINTO.-** De conformidad con lo que establece el artículo 16.1 del Reglamento del Proceso Sancionador, en relación con el artículo 58 de la LGTel, los interesados en el presente procedimiento disponen del plazo de cuarenta días, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo de incoación, para:

- a) Comparecer en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, si así lo desea, para tomar vista del expediente.
- b) Proponer la práctica de todas aquellas pruebas que estime convenientes para su defensa, concretando los medios de prueba de que pretendan valerse.
- c) Presentar cuantas alegaciones, documentos y justificantes estime convenientes.



Transcurrido dicho plazo sin que se haya recibido alegación alguna, se continuará con la tramitación del procedimiento, informándole que el Instructor del mismo podrá acordar de oficio la práctica de aquellas pruebas que considere pertinentes.

**SEXTO.-** En cualquier momento de la tramitación del procedimiento y con suspensión del mismo, el interesado podrá ejercitar su derecho a la recusación contra el Instructor, si concurre alguna de las causas recogidas en los artículos 28 y 29 de la LRJPAC.

**SEPTIMO.-** En el supuesto de que Elette reconozca su responsabilidad en los hechos citados se podrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Proceso Sancionador, dictar resolución directamente sin necesidad de tramitar el procedimiento en su totalidad. No obstante se le informa de su derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

**OCTAVO.-** Este Acuerdo deberá ser comunicado al Instructor nombrado, dándole traslado de cuantas actuaciones existan al respecto en el expediente. Asimismo, deberá ser notificado a los interesados.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la LRJPAC, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.***